

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Radicación: 47001333300420130020500
Actor: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-DIRECCION MARITIMA-
CAPITANIA DE PUERTO DE SANTA
MARTA
Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA,
PROMOTORA CARIBBEAN
INTERNATIONAL S. A.; PA CABO
TORTUGA, VOCERA: SOCIEDAD
ALIANZA FIDUCIARIA S. A.; CURADURIA
URBANA No. 1.
Acción: POPULAR

Entra el Despacho a resolver respecto del control de legalidad realizado al proceso de la referencia, iniciado a través de auto de fecha 12 de septiembre de 2014.

ANTECEDENTES

La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN MARÍTIMA impetró acción popular en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL, la CURADURÍA URBANA No. 1 y la sociedad PROMOTORA CARIBBEAN INTERNATIONAL S. A., para que previos los trámites procedimentales se accediera a la protección de los derechos colectivos descritos en el acápite de pretensiones.

En ese orden, en escrito separado, la actora impetró solicitud de medida cautelar consistente en la inmediata cesación de las actividades que se hayan iniciado o estén por iniciar como consecuencia del otorgamiento de la licencia de construcción expedida por la Curaduría Urbana No. 1 para la construcción del proyecto CABO TORTUGA, ETAPAS I Y II a la sociedad Promotora Caribbean International S. A. No obstante, por auto de fecha 15 de agosto de 2013, se procedió a inadmitir la demanda por considerar que la misma presentaba yerros de orden formal.

Posteriormente, y previa enmienda del libelo de forma tempestiva, por auto de fecha 10 de octubre de 2013 se admitió de la demanda, ordenando su notificación a los demandados, y se dispuso la comunicación del mismo proveído a los representantes legales del DADMA, de CORPAMAG, de la Contraloría General de la República; y de la Procuraduría General de la República, en cumplimiento del inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, así como a los accionados y vinculados.

En proveído de la misma calenda, se dispuso correr traslado de la medida cautelar impetrada a los demandados, y a la señora Agente del Ministerio Público por un término de cinco (5) días, auto que fue notificado por estado electrónico el día 11 de octubre de 2013, recorriéndose el traslado por algunas de las partes, y por la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

En ese orden, por auto de fecha 4 de abril de 2014, el Despacho accedió a la medida cautelar solicitada, impetrando recurso de apelación en contra de esta decisión el Distrito de Santa Marta; la sociedad Promotora Caribbean International S. A.; el señor Curador Urbano No. 1 y el Patrimonio Autónomo Cabo Tortuga, a través de su vocera, ALIANZA FIDUCIARIA S. A., siendo concedido el medio de impugnación, en el efecto devolutivo, por auto de fecha 28 de mayo de 2014, ordenándose su remisión al H. Tribunal Administrativo del Magdalena.

Así, por auto de fecha 12 de junio de 2014, el H. Tribunal Administrativo resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, desde las providencias de fecha 10 de octubre de 2013, a través de las cuales el Despacho admitió la demanda y ordenó correr traslado de la medida cautelar.

La ordenación impartida por esa H. Corporación fue obedecida y cumplida por este Despacho a través de auto de fecha 20 de junio de 2014, donde se dispuso admitir la demanda, se ordenó la notificación de los demandados; se ordenó la vinculación del P. A. Lote Cabo Tortuga, a través de su vocera Alianza Fiduciaria S. A.; y la de la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Agrarios. Igualmente, en dicho proveído, se ordenó la comunicación de la admisión de la acción al señor Director del DADMA; al señor Director de CORPAMAG; a la señora Contralora General de la República; y al señor Procurador General de la Nación, en cumplimiento del inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Asimismo, se dispuso por proveído separado de igual calenda, correr traslado de la medida cautelar solicitada.

Empero, por auto de fecha 12 de septiembre de 2014, el Despacho ordenó poner en conocimiento de la entidad demandada CURADURÍA URBANA No. 1 de SANTA MARTA la posible existencia de nulidad saneable, derivada de la notificación del auto por medio del cual se admitió la demanda y por el que se corrió traslado de la solicitud de medidas cautelares, aditados 20 de junio de 2014.

Dicha decisión obedeció a que, al tenor de la posición del H. Tribunal Administrativo del Magdalena respecto de la notificación de los autos inherentes al trámite de las acciones populares (*la cual se apoya en la tesis de que tanto el auto admisorio de la demanda como el que corre traslado de las medidas cautelares deprecadas en esta clase de **acciones** deben ser notificados en atención al procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 para los **medios***

de control), las notificaciones de los proveídos de fecha 20 de junio de 2014 se realizaron sin tener en cuenta dichas pautas.

En atención a lo expuesto, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009, en armonía con el artículo 137 precitado, este Despacho decidió poner en conocimiento de la Curaduría Urbana No. 1 la situación antedescrita, otorgándole en tal sentido un término de tres (3) días para proponer la nulidad, guardando esta entidad demandada mutismo total durante dicho lapso.

CONSIDERACIONES

Tal como se expresó en precedencia en los antecedentes de este proveído, el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, por auto de fecha 12 de junio de 2014, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de los proveídos de fecha 10 de octubre de 2013, por medio de los cuales se admitió la demanda y se corrió traslado de la medida cautelar solicitada, en atención a que no se había seguido el trámite de notificación descrito en la Ley 1437 de 2011, en su artículo 199.

Así las cosas, este Juzgado obedeció y cumplió lo ordenado por esa H. Corporación, admitiendo la demanda y disponiendo correr traslado de la medida cautelar por auto de fecha 20 de junio de 2014, procediendo a efectuar las notificaciones de rigor. No obstante, revisado el plenario, el Despacho, al efectuar el control de legalidad descrito en la Ley 1285 de 2009, advirtió que las mismas se habían realizado siguiendo los trámites descritos en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998; y no así las pautas descritas por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena en el auto de fecha 12 de junio de 2014; lo que podría generar la misma nulidad declarada en el proveído en cita.

Por ello, y ante la materialización de una causal de nulidad saneable pasible de afectar las actuaciones procesales posteriores, el Despacho procedió a dictar el auto de fecha 12 de septiembre de 2014, poniendo en conocimiento de la Curaduría Urbana No. 1, eventual afectada, de la nulidad saneable en comento; en observancia de lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 1564 de 2012.

Al respecto, es preciso anotar que la Ley 1285 de 2009 en su artículo 25 dispone que el juez, culminada cada etapa procesal, está en el deber de ejercer control de legalidad de lo actuado hasta el momento, con el fin de evidenciar situaciones que pudieren constituirse en causales de nulidad, previniendo la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de las partes.

Tal como de antaño lo tienen averiguado tanto la doctrina vernácula como internacional; así como pacíficamente lo ha analizado la jurisprudencia local, se ha entendido la nulidad como la solución última a las situaciones que pudieren comportar una irregularidad que en esencia llegare a vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de cada una de las partes o intervinientes en una actuación judicial.

Así las cosas, tenemos que la misma normatividad ha determinado que, de acuerdo a su naturaleza, características y gravedad, existen dos categorías de nulidades: Las insaneables, esto es, aquellas que de verificarse su ocurrencia impiden virtual y efectivamente la continuación del trámite de los procesos, descritas en el parágrafo del artículo 136 del C. G. P.; y las saneables, las cuales lo pueden ser siempre que se verifique alguno de los supuestos fácticos descritos en los numerales 1 a 4 del inciso primero del artículo 136 ejusdem.

Ahora bien, como evolución natural normativa de la Ley 1285 de 2009 y su prementado artículo 25, el artículo 137 de la Ley 1564 de 2012 establece que el operador judicial deberá poner en conocimiento de la parte afectada las situaciones que comporten nulidades que no hayan sido saneadas, para que dentro de un término de tres días éste proceda a concurrir al proceso específicamente para alegarla; y encontrándose vencido este lapso sin pronunciamiento alguno, se saneará la misma, ordenando continuarse con el trámite del proceso, procedimiento que en efecto se realizó en tratándose de la Curaduría Urbana No. 1.

Empero, en lo referente a las demás demandadas, es menester acotar que a pesar de que en principio se encontraban en la misma situación que la advertida respecto de la Curaduría Urbana No. 1, no se les puso en conocimiento la circunstancia que generaba la nulidad en comento, en virtud de que, en lo atinente a éstas, se había configurado el supuesto fáctico descrito en el numeral 1 del inciso primero del artículo 136 del C. G. P., que dispone:

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad.

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...)

Así las cosas, la nulidad generada descrita en precedencia quedó debidamente saneada al haber actuado dichas entidades sin proponerla, pues tal como aflora del plenario, tanto la sociedad PROMOTORA CARIBBEAN INTERNATIONAL S. A. como la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S. A., se pronunciaron respecto de la medida cautelar, solicitando se denegara la misma; y el Distrito de Santa Marta presentó memorial contestando la demanda y proponiendo excepciones; haciendo de esta manera innecesario el trámite descrito en el artículo 137 de la Ley 1564 de 2011.

En ese orden, y a pesar de que se notificó en debida forma a la Curaduría Urbana No. 1 el auto al que alude el pluricitado artículo 137 de la Ley 1564 de 2011 – tal como se desprende de la constancias obrantes a folios 624 a 626 del plenario- esto es, advirtiendo a la parte eventualmente afectada la posible existencia de una nulidad saneable-, ésta dejó transcurrir el término de tres días otorgado para el efecto sin pronunciarse al respecto, lo que supone, a la luz de la normatividad aplicable, que la misma se encuentra debidamente saneada, siendo lo procedente la continuación del trámite procesal pertinente.

Así las cosas, el Despacho resolverá de conformidad, declarando saneada la nulidad en comento y ordenará la continuación del trámite de la presente acción.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Declarar debidamente saneada la nulidad derivada de la notificación del auto admisorio de la demanda y de aquel que corrió traslado de la solicitud de medidas cautelares adidos 20 de junio de 2014 a la CURADURÍA URBANA No. 1, sin la observancia de las pautas fijadas por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena en auto de fecha 12 de junio de 2014.
2. En consecuencia, continúese con el trámite de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014)

Radicación: 470013333004201400011400
Actor: JOSE AMADO ARAMENDIZ GOMEZ Y LAURA CASTAÑO OROZCO
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-DEAJ
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores JOSÉ AMADO ARAMENDIZ GOMEZ y LAURA CASTAÑO OROZCO, actuando por intermedio de apoderado, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, para que previos los trámites procesales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda y sus anexos, por considerar el Despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho, se ordenará su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda de medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, impetrada por los señores JOSÉ AMADO ARAMENDIZ GÓMEZ y la señora LAURA CASTAÑO OROZCO, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Director Ejecutivo de Administración Judicial, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el

efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la precitada agencia.

7. Córrase traslado a las demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandante que en el término de la distancia allegue con destino a este proceso la corrección de la demanda en formato PDF en medio óptico (CD), con el fin de imprimirle celeridad y fluidez al trámite procesal en comento.

9. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

10. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>Eduardo Marín Issa Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014)

RADICACION: No. 47001333300420130004900
ACTOR: JORGE ORLANDO FERNANDEZ VILLEGAS
OPOSITOR: NACION-MINDEFENSA
MED. CONT.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

El señor JORGE ORLANDO FERNANDEZ VILLEGAS impetró, por intermedio de apoderada, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de “PRETENSIONES”.

En ese orden, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 10 de abril de 2014, y dentro de la parte resolutive de dicho auto, se ordenó al demandante que consignara los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedía un término de diez (10) días, so pena de dar por desistida la demanda, y consecuentemente, ordenar su archivo.

No obstante lo anterior, revisado el proceso, este Despacho encuentra que, a la fecha, el actor no ha cumplido con el pago de dichos gastos. Al respecto, el artículo 178 del C. P. A. C. A. dispone:

“Artículo 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

“El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

“Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así las cosas, el Despacho ordenará a la actora el cumplimiento del pago de los gastos ordinarios del proceso, dentro del término dispuesto en el artículo suprascrito, so pena de las consecuencias descritas en el inciso segundo del mismo.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Ordénese al actor dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9 de la parte resolutive del auto de fecha 10 de abril de 2014, que fijó en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) los gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser depositados por ésta en la cuenta del Banco Agrario dispuesta para tal fin.
2. Concédase al demandante un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para cumplir con la ordenación impartida en el numeral 1 de este proveído.
3. Vencido este último término sin que la actora haya cumplido con la carga prescrita en el numeral primero de este auto, se procederá de conformidad al inciso segundo del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>Eduardo Marín Issa Secretario</p>
